

ADULTERIO, DESHONRA Y SONSACAMIENTO EN LOS FUEROS DE CASTROVERDE DE CAMPOS Y BELVER DE LOS MONTES*

[Adultery, dishonor and seduction in the fueros of Castroverde de Campos and Belver de los Montes]

Plácido FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO**
 Universidad Pablo de Olavide, España

RESUMEN

El presente artículo estudia la regulación de la sexualidad criminal en los fueros medievales de Castroverde de Campos y Belver de los Montes. Se trata de fueros que contienen un catálogo relativamente amplio de conductas sexuales delictivas, a diferencia de la inmensa mayoría de los fueros leoneses previos. Estos fueros nos permiten comprender las actividades sexuales que estaban siendo consideradas como delictivas poco antes de la irrupción de los fueros extensos, así como su forma regulatoria. De esta manera, nos aproximaremos a los delitos de adulterio, deshonor

ABSTRACT

This paper studies the regulation of criminal sexuality in the medieval fueros of Castroverde de Campos and Belver de los Montes. These are fueros that contain a relatively broad catalog of sexual crimes, unlike the vast majority of previous Leonese fueros. These fueros allow us to understand the sexual activities that were being considered criminal shortly before the emergence of the extensive fueros, as well as their regulatory form. In this way, we will approach the crimes of adultery, female dishonor and seduction, trying to analyze the antecedents of interest, the

* Téngase en cuenta que las fuentes jurídicas serán citadas en las notas con el nombre abreviado y seguidas del número de la ley o del documento referenciado. Las ediciones de las fuentes empleadas pueden consultarse en el apartado de *Fuentes empleadas*. Por último, las abreviaturas generadas para el presente artículo son las siguientes: Car. = Cartulario; Co. = Códice; F. = Fuero; L. = Liber/Libro; Pri. = Privilegio; s.n. = Sin numerar; T. = Tombo.

** Doctor en Historia por la Universidad de Sevilla. Licenciado en Derecho y graduado en Historia por la Universidad de Sevilla y licenciado en Antropología Social y Cultural por la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Profesor sustituto interino del Departamento de Geografía, Historia y Filosofía. de la Universidad Pablo de Olavide, Facultad de Humanidades, Edificio 2 Planta Baja, Carretera de Utrera, km.1, CP 41013 - Sevilla (España). Correo electrónico: placidofve@gmail.com. ORCID: 0000-0002-5011-4749

femenina y sonsacamiento, tratando de analizar los antecedentes de interés, la regulación de la época y el significado de los términos empleados.

regulation of that time and the meaning of the terms used.

PALABRAS CLAVE

Adulterio – Belver de los Montes – estupro – Castroverde de Campos – fueros – violación.

KEY WORDS

Adultery – Belver de los Montes – Castroverde de Campos – fueros – rape – seduction.

RECIBIDO el 31 de marzo de 2021 y ACEPTADO el 24 de junio de 2021

INTRODUCCIÓN

El presente estudio nos ubica en la Tierra de Campos, concretamente en dos villas zamoranas próximas, en un ámbito temporal que nos traslada a comienzos del siglo XIII y quizás a finales del siglo XII, durante el reinado de Alfonso IX. Téngase en cuenta que el fuero de Castroverde de Campos fue otorgado por dicho monarca entre finales del siglo XII y comienzos del XIII¹, en tanto que el de Belver de los Montes sabemos que fue concedido por Alfonso IX en el año 1208. Estamos ante dos fueros muy parecidos, aunque no idénticos, cuyo derecho bien pudo tener su origen directo en un fuero previo que no se conserva.

Ambos fueros son representativos de un proceso que se inicia antes del siglo XIII, y que marca el paso progresivo del sistema de tenencias al llamado realengo transferido por la historiografía. En este nuevo escenario, se aprecia cómo los reyes otorgaron en los fueros herramientas útiles para la aplicación de la justicia concejil en su nombre, con una tendencia a incluir catálogos cada vez más amplios de delitos, que facilitarían la impartición de la justicia, y con una regulación más detallada de los oficiales que habían de encargarse de esta tarea². Nos encontramos,

¹No está clara la fecha de otorgamiento de este fuero y los investigadores difieren en sus apreciaciones. Para LLORENTE, Juan A., *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas* (Madrid, 1808), III, p. 254 probablemente se trate de un fuero del año 1197, en tanto que en RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano, *Los fueros locales de la provincia de Zamora* (1990), p. 305, se data en el año 1199, y por tanto aún en el siglo XII. Por su parte, en GUTIÉRREZ VIDAL, César, *La tierra de Campos Zamorana: Organización social de un ámbito comarcal en la Edad Media (siglos X-XV)* (Tesis doctoral Universidad de Valladolid, Valladolid, 2010), p. 212 se menciona la fecha de 1201 y en BARRERO GARCÍA, Ana M^a y ALONSO MARTÍN, M^a Luz, *Textos de derecho local español en la Edad Media* (Madrid, 1989), p. 197, se fecha el fuero en el año 1202, por citar diversas apreciaciones sobre la materia. Sobre las dudas respecto de la datación de este fuero, *cf.* MONSALVO ANTÓN, José M^a, *De los alfores regios al realengo concejil en el Reino de León (1157-1230)*, en *El Reino de León en la época de las cortes de Benavente* (Benavente, 2002), p. 69.

²Para la comprensión de este proceso, conviene la lectura de las siguientes obras: GUTIÉRREZ VIDAL, César, cit. (n. 1), p. 246, MARTÍNEZ SOPENA, Pascual, *Ideología y práctica en las políticas pobladoras de los reyes hispanos (ca. 1180-1230)*, en *1212-1214. El trienio que hizo a Europa* (Pamplona, 2011), p. 171, *La reorganización del espacio político y constitucional de Castilla bajo Alfonso VIII*, en LÓPEZ OJEDA, Esther (coord.), *1212, un año, un reinado, un tiempo de despegue* (Nájera, 2013), p. 314 y *Muros, collaciones y pueblas. Reflexiones sobre la urbanización de Castilla y León entre los siglos XI y XIV*, en SAINZ

desde entonces, y no sólo en el territorio de León, cada vez con mayor claridad, con un sistema de derecho penal desconectado del fomento de la repoblación por vía de las exenciones de multas y asilo de delincuentes, al mismo tiempo que la pena pública corporal ganaba peso en materia de penalidad³ y los fueros se iban haciendo más extensos, y su contenido más técnico⁴. En todo caso, el proceso de fortalecimiento de la justicia concejil no explica por sí solo estos cambios mencionados en materia jurídica, que respondían también a otras lógicas, de desarrollo jurídico-penal propio, y a influencias diversas (entre las que destaca la expansión del derecho común a finales del siglo XII⁵), pero, lo cierto es que, en

GUERRA, José Luis (coord.), *Las villas nuevas medievales de Castilla y León* (Valladolid, 2014), p. 194, ÁLVAREZ BORGE, Ignacio, *La justicia del rey y el desarrollo del poder monárquico en el reinado de Alfonso VIII de Castilla (1158-1214)*, en *SHHM*, 33 (2015), pp. 233-261 y MONSALVO ANTÓN, José M^a, *Territorialidad regia y sistemas concejiles en la zona de Montes de Oca y Rioja Alta (siglos XI al XIV): de los alfoces al realengo concejil de las villas*, en *Brocar*, 31 (2007), p. 280 y *Los territorios de las villas reales de la vieja Castilla, ss. XI-XIV: Antecedentes, génesis y evolución*, en *SHHM*, 17 (1999), pp. 15-86, entre otras. Para una primera aproximación al proceso de fortalecimiento de la justicia concejil en los fueros y al cambio experimentado en su regulación penal en el siglo XII, véase nuestra tesis doctoral FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido, *El adulterio y otras transgresiones sexuales en la Edad Media. Desde los primeros fueros castellanos y leoneses a las Partidas de Alfonso X el Sabio* (Tesis doctoral Universidad de Sevilla, Sevilla, 2021).

³ Respecto del protagonismo paulatino de la pena pública corporal en nuestro derecho histórico, *cf.* ZAMBRANA MORAL, Patricia, *Rasgos generales de la evolución histórica de la tipología de las penas corporales*, en *REHJ.*, 27 (2005), pp. 197-229, BAZÁN DÍAZ, Iñaki, *La utilidad social del castigo del delito en la sociedad medieval: para un ejemplo terror e castigo de los que lo oryesen*, en MEDEL MARCHINA, Ignacio (comp.), *Los caminos de la exclusión en la sociedad medieval: pecado, delito y represión* (Logroño, 2012), pp. 447-475 e HINOJOSA, Emilio, *El elemento germánico en el derecho español* (Madrid, 1915), entre otros. En todo caso, no queremos decir que la pena pública corporal aparezca en esta época en el derecho foral leonés. De hecho, véase cómo en el fuero de León del año 1017, donde priman las menciones al pago de caloñas y alguna mención podemos encontrar respecto de la enemistad, ya encontramos también la pena infamante de azotes en diversas leyes, además de otras penas corporales (*cf.* F.León 35; 46 y 48, así como las cláusulas penales que cierran la normativa). Lo que ocurre es que, ciertamente, estas penas corporales públicas se nos aparecen con mayor frecuencia en los textos forales y legales en una época posterior, de creciente influencia del derecho común, como también, y en paralelo, aparecen los concejos como receptores de las caloñas o ejecutores de la justicia local con mayor frecuencia desde el siglo XII, si bien con anterioridad podamos encontrar también ejemplos de estas actividades del concejo, como en F.León 46 y 48.

⁴ Sobre este proceso, en el que los fueros van perdiendo su redacción tosca y van ganando en técnica jurídica, recomendamos la lectura de BARRERO GARCÍA, Ana, *El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos. Los fueros castellano-leoneses*, en DE LA IGLESIA DUARTE, José Ignacio (ed.), *I Semana de Estudios Medievales* (Logroño, 2001), pp. 91-132.

⁵ *Cfr.* CLAVERO, Bartomé, *Historia del Derecho: Derecho común* (Salamanca, 2008), GARCÍA Y GARCÍA, Antonio, *Derecho común en España. Los juristas y su obra* (Murcia, 1991) y *Derecho común en Castilla durante el siglo XIII*, en *Glossae: European Journal of Legal History*, 5-6 (1993-1994), pp. 45-74, PÉREZ MARTÍN, Antonio, *Los fueros extensos y el derecho común*, en *Anales de Derecho*, 15 (1997), pp. 75-86, *El estudio de la recepción del derecho común en España*, en SALVADOR CODERCH, Pablo y CERDÁ RUIZ-FUNES, Joaquín (eds.), *I Seminario de historia del derecho y derecho privado: nuevas técnicas de investigación* (Barcelona, 1985), pp. 241-326, LALINDE ABADÍA, Jesús, *Derecho histórico español* (Barcelona, 1983), p. 45, LÓPEZ-AMO MARÍN, Ángel, *El derecho penal español de la Baja Edad Media*, en *AHDE.*, 26 (1956), p. 342, SAINZ GUERRA, Juan, *La evolución del derecho penal en España* (Jaén,

los fueros de Castroverde de Campos y de Belver de los Montes, confluyeron indiscutiblemente todos estos factores mencionados, como en una pluralidad cada vez más notable de fueros, a medida que avanzaron los años, se extendió el sistema de realengo transferido y penetró en el derecho foral la influencia del derecho común, con su sustrato eclesiástico y romano.

Con estas nuevas dinámicas, no resulta extraño que ya en la segunda mitad del siglo XII apreciemos en materia de delitos sexuales la pena de muerte en dos fueros castellanos, para el caso de la violación, como son los fueros de Medinaceli⁶ y Miranda del Ebro⁷. Por otra parte, en este último, nos encontramos ya regulados, además de la violación, el rapto⁸, el adulterio⁹ y la venganza del ofendido en caso de fornicio con la pariente en el hogar familiar¹⁰, ampliando la regulación de materias relacionadas con la sexualidad conflictiva, en comparación con las que usualmente se aprecian en el derecho de los fueros previos¹¹. Al igual que el fuero de Miranda del Ebro, los fueros leoneses de Castroverde de Campos y Belver de los Montes parecen contener un catálogo suficientemente amplio o incluso omnicompreensivo de delitos sexuales, que nos permite asomarnos a las conductas sexuales consideradas como delictivas en el derecho municipal de la época. Junto con ello, nótese que un registro similar de transgresiones sexuales como el que se nos muestra en estos fueros mencionados se expandirá en el derecho de nuevo cuño de los territorios leoneses y castellanos durante el siglo XIII, antes de la obra jurídica de Alfonso X, principalmente, tras las aportaciones contenidas en las familias de Coria-Cima-Coa y Cuenca-Teruel, con algunos delitos adicionales. Entre estos delitos destacan dos que echarán raíces en nuestro derecho histórico y que se repetirán en el derecho alfonsí¹², como son el fornicio

2004), p. 35 y *El derecho común y el fuero de Cuenca*, en *Glossae: European Journal of Legal History*, 8 (1996), pp. 77-110, entre otros. Más allá de estas cuestiones, respecto de la influencia de la recepción del derecho común en el derecho procesal castellano-leonés, *cf.* CERDÁ RUIZ-FUNES, Joaquín, *En torno a la pesquisa y procedimiento inquisitivo en el derecho castellano-leonés de la Edad Media*, en *AHDE.*, 32 (1962), pp. 483-518.

⁶ *Cfr.* F. Medinaceli 6.

⁷ *Cfr.* F. Miranda 24.

⁸ *Cfr.* F. Miranda 24, donde se contemplaba la misma pena que en caso de violación. Por otra parte, véase expresamente la muerte vinculada con el rapto de mujer en otros fueros del siglo XII, como en F. Escalona 16 y F. Toledo 31.

⁹ *Cfr.* F. Miranda 34.

¹⁰ *Cfr.* F. Miranda 34. Nótese que el ofendido no podía matar al fornicador, si bien pareciera que sí podía tomar otro tipo de venganza.

¹¹ Como otro fuero castellano digno de mención en este punto, que contenía diversas menciones a temas de sexualidad aún en el siglo XII, no podemos dejar de mencionar el fuero de Yanguas, presumiblemente del año 1145, que regulaba el delito de violación, temas relacionados con la sexualidad de los clérigos, con el embarazo, así como los denuestos de contenido sexual, *cf.* F. Yanguas s.n.

¹² *Cfr.* F. Real 4,9,2 y Partidas 7,24,9; 7,25,10 y 7,20.

de una cristiana con un miembro de una minoría religiosa¹³ y la sodomía¹⁴, y que hicieron aparición en el derecho foral a finales del siglo XII o la altura del siglo XIII, por cuestiones de diferente índole¹⁵.

Por otra parte, debe quedar claro que la presencia cada vez mayor de catálogos relativamente amplios o variados en materia de delitos o transgresiones sexuales en el siglo XII no es un fenómeno leonés o castellano exclusivamente. De hecho, dentro de la familia del fuero de Salamanca, en el fuero de Freixo, otorgado por Alfonso I de Portugal, pueden encontrarse, más allá del delito de rapto, los delitos de adulterio y violación, así como otros ilícitos relacionados indirectamente con la sexualidad, como el abandono conyugal y el ilícito de la viuda que se casase antes de un año de la muerte de su marido¹⁶. En tanto que, como ejemplo del derecho pirenaico, en la redacción A del fuero aragonés de Jaca, presumiblemente de finales del siglo XII, aparecen los delitos de adulterio (en su versión masculina¹⁷ y femenina¹⁸), violación¹⁹ y el denuesto de sodomita²⁰.

¹³ En cuanto a la familia de Coria-Cima-Coa, aquí únicamente se preveía el castigo en caso de fornicio de judío con cristiana, *cf.* F.Usagre 395; F.Coria 135; F.Castel-Rodrigo 3,42; F.Castel-Melhor 3,39; F.CasteloBom 134 y F.Cáceres 395. En tanto que en la familia de Cuenca-Teruel apreciamos también el castigo en caso de fornicio con musulmán, *cf.* F.Cuenca 300 (11,49); F.Iznatoraf 270; Co.Valentino 2,1,39; F.Zorita 272; F.Alcaraz 4,49; F.Alarcón 256; F.Alcázar 256; F.Andújar 257; F.Úbeda 29,2; F.Plasencia 107; F.Béjar 350; F.Sabiote 271; F.Huete 227 y F.Brihuega 113, por mencionar únicamente los fueros castellanos del siglo XIII de esta familia (véase que, por sus conexiones evidentes, consideremos el fuero de Brihuega dentro de esta familia foral). Nótese que, para facilitar la referencia a las leyes de la familia de Coria-Cima-Coa, en la numeración de las leyes de los fueros de Castel-Bom y Alfaiates utilizamos las tablas de MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, José, *El fuero de Coria* (Coria, 1949), pp. 206-267 como referencia. Por último, para la datación y configuración de estas familias extensas, utilizamos como referencia la obra de BARRERO GARCÍA, Ana M^a y ALONSO MARTÍN, M^a Luz., cit. (n. 1). Según dichas autoras, el derecho original de la primera familia se remontaría a finales del siglo XII o a comienzos del XIII, en tanto que los fueros de la segunda familia tienen una fecha posterior, si bien fueron confeccionado mayoritariamente en el siglo XIII. Para la cuestión de la datación del derecho de esta última familia, véase también BARRERO GARCÍA, Ana M^a, *La familia de los Fueros de Cuenca*, en *AHDE.*, 46 (1976), pp. 713-726.

¹⁴ Este delito puede encontrarse en la familia de Cuenca-Teruel. Como ejemplos de esta regulación en los fueros castellanos del siglo XIII, *cf.* F.Cuenca 332 (12,28); F.Iznatoraf 304; Co.Valentino 2,2,22; F.Zorita 301; F.Alcaraz 4,81; F.Alarcón 285; F.Alcázar 285; F.Andújar 280; F.Úbeda 30.5, F.Plasencia 108; F.Sabiote 305 y F.Béjar 386.

¹⁵ Para la comprensión de la influencia eclesiástica y de cuestiones de diversa índole que se encuentran detrás de la inclusión de estos ilícitos sexuales en el catálogo de delitos recogidos en el derecho no eclesiástico de la época, véanse nuestras anteriores aportaciones en FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido, *Las relaciones sexuales entre miembros de minorías religiosas y mujeres cristianas en la Séptima Partida. Un estudio interdisciplinar de las leyes 7.24.9 y 7.25.10*, en *La España Medieval*, 40 (2017), pp. 269-308 y *La estigmatización de los pecadores contra natura en la Castilla del siglo XIII: una aproximación de historia cultural al Título XXI de la Séptima Partida*, en *Annuario de Estudios Medievales*, 49/2 (2019), pp. 561-587.

¹⁶ *Cfr.* F.Freixo s.n.

¹⁷ *Cfr.* F.JacaA 65.

¹⁸ *Cfr.* F.JacaA 66 y 154. Respecto del adulterio de la mujer, véase también lo dispuesto en F.JacaA 228.

¹⁹ *Cfr.* F.JacaA 78.

²⁰ *Cfr.* F.JacaA 200.

Sin embargo, antes del fuero de Castroverde de Campos, lo normal es que encontremos en el reino de León, en materia de sexualidad, fueros que únicamente hacían mención al rapto²¹, en tanto que la mayor parte de la regulación en materia de sexualidad no se hallaba escrita en los fueros, sino que se encontraba contemplada en un derecho supletorio, que conocían y aplicaban los jueces, como nos demuestra la información contenida en los viejos cartularios, en materia de multas judiciales²². En Castilla, como en León, la mayor parte de la regulación en materia sexualidad criminal no aparecía contenida en los fueros de la época, y, aunque la casuística es más variada, si nos encontramos con menciones a la violación²³, al fornicio²⁴, al rapto²⁵ y a otras figuras delictivas²⁶, estas generalmente no formaban parte de un catálogo amplio de delitos sexuales, registrado en un documento a disposición de los juzgadores del lugar para orientar su tarea, sino que eran menciones aisladas, referidas a multas que formaban parte de la renta

²¹ *Cfr.* F.Oviedo s.n.; F.León 9 y 24; F.S.João s.n.; F.Sta.Cristina 3; F.Astorga s.n.; F.Guimaraes s.n.; F.Constantim s.n.; F.Compostela 8; F.Soure s.n.; F.Thalavares s.n.; F.Ferreira s.n.; F.Oporto s.n.; F.Venialbo 10; F.Castrororafe s.n.; F.Fuentesauco 2; F.Tuy s.n.; F.Pajares s.n.; F.Fresno s.n.; F.Villalonso 9; F.Allariz 31; F.Castrocalbón s.n.; F.Pozuelo 18; F.Rabanal s.n.; F.Bonoburgo 29; F.Almaraz 7 y F.Avedillo 13, con anterioridad al fuero de Castroverde. No obstante, además del rapto, véase la regulación del adulterio en el fuero de Cernancelhi, y de la violación en el fuero de la Tierra de Santiago (*cfr.* F.Cernancelhi s.n. y F.Tierra 2 y 18). No consideramos los fueros portugueses tras la independencia del reino de Portugal.

²² Sin ánimo de agotar la casuística, respecto de los cartularios leoneses previos al fuero de Castroverde, para encontrar documentos que recojan cartas de confesión, noticias de confiscación o multas por conductas sexuales indebidas (entre las que se encuentran el adulterio, el rapto y la violación), a pagar al señor o a la autoridad eclesiástica, véanse las siguientes referencias: T.Sobrado 1-75 (tomo I, documento 75); Car.Astorga 371 y 399; Car.Otero 1-33; 1-38; 1-71; 1-99; 1-125; 1-150; 1-166; 1-187; Car.León 2-278; 2-479; 2-507; 3-332; 3-561; 3-658; 3-671; 3-741 y 3-846; Car.Celanova 72; 483 y 547 y T.Moreira 1-58. Para un estudio detenido, sobre estas menciones en los cartularios, y en general para un estudio amplio del derecho foral en materia de transgresiones sexuales, *cfr.* FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido, cit. (n. 2).

²³ Antes de la redacción del fuero de Castroverde, y como en los anteriores casos, sin ánimo de agotar la enorme casuística, sino de ofrecer un registro amplio de ejemplos, *cfr.* F.Salas 16; F.Canales 4; F.Fresnillo 11; F.Balbás 14; F.Villadiego 2; F.Lara 5; F.Escalona 16 (nótese que este delito describe un rapto que termina en violación); F.Nájera 28; F.Ocón 9; F.Miranda 24; F.Zorita 46; F.Medinaceli 6; F.Palencia 37; F.Valfermoso s.n.; F.Oña 7; F.Villaverde 27 y F.Ibrillos 9.

²⁴ Antes de la redacción del fuero de Castroverde, *cfr.* F.S.Zadornín s.n.; F.Fresnillo 15; F.Santurde s.n.; F.S.Domingo 15 y F.Lerma 2.

²⁵ Antes de la redacción del fuero de Castroverde, *cfr.* Pri.Santillana 3; F.Cervatos s.n.; F.Castrojeriz s.n.; F.Hospital 4; F.Encisa s.n.; F.Escalona 16; F.Guadalajara s.n.; F.Oreja 7; F.Ocaña 4; F.Sta.Mª.Fuente 4; F.Lomas 1; F.Toledo 31; F.Alhóndiga s.n.; F.Estremera 12; F.Mojados 16; F.Miranda 24; F.Uclés 11 y F.Zorita 13.

²⁶ Antes de la redacción del fuero de Castroverde, véase el delito de estupro mencionado en F.Villavicencio 7 y F.Brivesca 5, e incluso podríamos considerar como una forma de estupro la regulación de F.Villabaruz 2. Además, véanse las referencias al adulterio y al incesto en F.Oreja 6, así como al adulterio y a las relaciones sexuales con la hija de familia en F.Miranda 34.

feudal²⁷, a cuestiones de jurisdicción en relación con el cobro de dichas multas²⁸ o estaban vinculadas con concesiones o denegaciones de asilo al raptor de mujer o a algún delincuente sexual²⁹.

Nótese que el paso de una etapa en la que la sexualidad criminal aparecía en los fueros, pero con escasas menciones, a otra, que se inicia probablemente durante el siglo XII, y que se afianza en el XIII con los fueros extensos, en la que nos encontramos con textos forales con catálogos más amplios de delitos sexuales, vinculados con la pena pública corporal aplicada por oficiales municipales, ya fue explicado por nuestra parte con anterioridad, en un estudio cuyo ámbito temporal se extendía durante varios siglos³⁰. Corresponde ahora el estudio detenido de dos fueros claves, el de Castroverde de Campos y el de Belver de los Montes, y por lo tanto proponemos una aproximación de detalle en este artículo, para comprender cómo se afianza este nuevo derecho, aplicado por la justicia concejil, y el estado de la regulación de la sexualidad criminal a finales del siglo XII o comienzos del XIII, en dos fueros que se encuentran en una etapa liminal, entre el fin de los fueros breves y el nacimiento de los extensos, en un período en el que se afianza progresivamente la pena corporal pública en los documentos forales.

SEXUALIDAD CRIMINAL EN LOS FUEROS DE CASTROVERDE DE CAMPOS Y BELVER DE LOS MONTES

1. *Cuestión previa: la regulación del rapto*

En este apartado estudiaremos fundamentalmente la regulación de los delitos de deshonra, fuerza, sonsacamiento y adulterio en los fueros de Castroverde de Campos y de Belver de los Montes, ya que son los tres delitos sexuales que se

²⁷ Sobre estas multas y la renta feudal, *cf.* MARTÍNEZ GARCÍA, Luis, *Los campesinos al servicio del señor, según los fueros locales burgaleses de los siglos XI-XIII*, en *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III*, 29 (2016), pp. 497-541 y PEÑA BOCOS, Esther, *La atribución social del espacio en la Castilla altomedieval* (Salamanca, 1996), p. 519.

²⁸ *Cfr.* MARTÍNEZ SOPENA, Pascual, cit. (n. 2), p. 314, PEÑA BOCOS, Esther, cit. (n. 27), pp. 207 y 293, SÁNCHEZ GONZÁLEZ DE HERRERO, M^a Nieves, *Léxico relacionado con la descripción del espacio en la documentación medieval de Mombeltrán (sur de Ávila)*, en *Revista de Investigación Lingüística*, 20 (2017), 1, p. 207, GUTIÉRREZ VIDAL, César, cit. (n. 1), p. 320 y ÁLVAREZ BORGE, Ignacio, *Monarquía feudal y organización territorial. Alfoces y merindades en Castilla (siglos X-XIV)* (Madrid, 1993), pp. 44-47, en relación con documentos que prohíben la entrada de determinados oficiales al territorio, garantizando un espacio de jurisdicción propia. Bajo un prisma más amplio, en relación con las cesiones de jurisdicción en estos documentos medievales, pueden consultarse también MARTÍNEZ GARCÍA, Luis, cit. (n. 27) y *El señorío de abadengo en Castilla. Consideraciones sobre su formación y desarrollo (ss. XI-XIV)*, en *Edad Media: revista de historia*, 8 (2007), pp. 243-277.

²⁹ Sobre el asilo al delincuente en estos documentos forales, *cf.* MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Los fueros leoneses, 1017-1336*, en *El reino de León en la Alta Edad Media* (León, 1988), II, p. 345, ALVARADO PLANAS, Javier, *De fueros locales y partituras musicales*, en ALVARADO PLANAS, Javier (coord.), *El municipio medieval. Nuevas perspectivas* (Madrid, 2009), pp. 145-176 y, específicamente para el caso del asilo al raptor, como medio de fomentar la llegada de pobladores, *cf.* OLIVA MANSO, Gonzalo, *Génesis y evolución del derecho de frontera en Castilla (1076-1212)* (Madrid, 2015), p. 327 y QUESADA MORILLAS, Yolanda, *El delito de rapto en el derecho castellano. Un análisis histórico-jurídico*, (Tesis doctoral Universidad de Granada, Granada, 2014), pp. 296-297.

³⁰ *Cfr.* FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido, cit. (n. 2).

encuentran en sus normativas. Ciertamente, también aparece el delito de raptó entre sus leyes³¹, como en el viejo fuero de León³², sin embargo, este delito no tenía por qué estar conectado directamente con la sexualidad. Recordemos que en el viejo *Liber Iudiciorum* el delito de raptó no implicaba la realización de ninguna actividad sexual para su consumación, si bien, en caso de culminar con la violación de la virgen o de la viuda, se establecía una pena mayor para el raptor³³. Los únicos delitos que exigían alguna actividad de naturaleza o connotación inequívocamente sexual en estos fueros de la Tierra de Campos para su consumación eran los de deshonor, fuerza, sonsacamiento o seducción y adulterio. En tanto que el delito de raptó de mujer, que suponía sustraerla del hogar, podía realizarse con intención de mantener con ella relaciones sexuales o bien con la intención de constituir una unión ilícita, distinta al matrimonio legítimo³⁴, por lo que, en un sentido estricto, no se requería acción de connotaciones sexuales en su consumación.

2. *Los delitos de deshonor y sonsacamiento de la hija de familia*

En primer lugar, en el fuero de Castroverde de Campos puede leerse la siguiente ley, que une dos normas relacionadas (siendo que la segunda tiene su origen en la primera y su aplicación solo se entiende después de esta) por medio de la tercera conjunción *et*, con un uso de los verbos en modo subjuntivo similar

³¹ Respecto del fuero de Castroverde, véase una exención de multa del *rauso* en primer lugar, en un amplio listado de exenciones que buscaban favorecer las condiciones de los pobladores: “*Pro foro convicinis de Castroviride non pectent homicidium nec rausum, nec maneriam, non nuntium, non etiam algarabide, non furnum regis, non zobacado, non castelage, non sigilum. Vicini nec erunt vasali*” (F.Castroverde 2). No obstante, posteriormente encontramos la regulación en materia de raptó de mujer vecina y sus consecuencias patrimoniales (lo que plantea al analista la cuestión de la concordia de esta ley con la anterior): “*Qui vicinum vel vicinam oculaberit vel mulierem vicinam abstulerit, si tres vicinos testes haverit ille vel illa percussor pectet L. X et medietas dimittatur pro anima regis et regine et altera medietate racorosi nel eorum vocem pulsanti quod si probare non poterit salvet se cum tribus vicinis postaris*” (F.Castroverde 10). Nótese la similitud de estas leyes con F.Belver 2 y 9, respectivamente. Respecto del raptó y del reparto de la caloña en las leyes IX y X de estos dos fueros, *cf.* BERMEO CASTRILLO, Manuel A., *Responsabilidad civil y delito en el derecho histórico español* (Madrid, 2016), pp. 245-246.

³² *Cfr.* F.León 9 y 24.

³³ *Cfr.* *L.Iudiciorum* 3,3,1. Sobre la aplicación de Liber en León durante la Edad Media la bibliografía es amplísima. Pero, a los efectos del presente artículo, *cf.* COLLINS, Roger, *Visigothic law and regional custom in disputes in early medieval Spain*, en DAVIES, Wendy y FOURACRE, Paul (eds.), *The Settlement of Disputes in Early Medieval Europe* (Cambridge, 1992), pp. 85 ss., ALVARADO PLANAS, Javier, *A modo de conclusiones. El Liber Iudiciorum y la aplicación del derecho en los siglos VI al XI*, en *MCV.*, 41 (2011), 2, pp. 109-127 e ISLA FRÉZ, Amancio, *La pervivencia de la tradición legal visigótica en el reino asturleonés*, en *MCV.*, 41 (2011), 2, pp. 75-86. Por último, para un estudio de la distinción entre los delitos de raptó y de fuerza en el derecho de los siglos XII y XIII, *cf.* FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido, *El delito de raptó en el derecho medieval castellano: la regulación del fuero latino de Córdoba*, en *Economía, Empresa y Justicia. Nuevos retos para el futuro* (Madrid, 2021), en prensa.

³⁴ Respecto del delito de raptó en el derecho castellano y leonés de la Edad Media, *cf.* QUESADA MORILLAS, Yolanda, cit. (n. 29), SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, *Violación y estupro*, en *AMHD.*, 22 (2010), pp. 495-562, MONTANOS FERRÍN, Emma, *El raptó en los fueros castellanos y el sistema del derecho común*, en *RIDC.*, 20 (2009), pp. 113-124 y RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, *Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media* (Madrid, 1997), entre otras.

al de buena parte de la narrativa del derecho foral penal de la época³⁵: *“Qui filiam vicini vel vicine desonestaberit aliquo ingenio vel susacaberit, sit inimicus parentum suorum et concilii et exeat extra villam et si in villa vel aldeiiis parentes mulieris super eum testes habuerit et manus super eum invenerint, sol. L. X. persolvat parentibus”*³⁶.

Así pues, tenemos la consecuencia penal de la enemistad hacia los parientes y hacia el concejo³⁷, así como el destierro³⁸, de aquel que deshonorare de algún modo o sonsacare a la hija de vecino. Además, en materia económica, y en una norma relacionada con la anterior, en esta ley se configuraba una indemnización a pagar a los parientes por parte del delincuente que se demostrare que no cumpliera con el destierro antes mencionado³⁹. Téngase en cuenta que la consideración de la mujer como hija de vecino era consustancial a la consideración de los parientes como sujetos ofendidos por la acción delictiva⁴⁰. No en vano, en materia de violación de la mujer, vemos la presencia frecuente y expresa de los parientes de la mujer soltera en otras leyes de la época, como en los fueros extensos o

³⁵ Sobre esta estructura narrativa del derecho penal, con frases subordinadas, apoyadas en verbos conjugados en subjuntivo, en las leyes forales de la época, *cf.* KABATEK, Johannes, *Tradiciones discursivas jurídicas y elaboración lingüística en la España medieval*, en *CLCHM*, 27 (2004), pp. 249-262 y *¿Cómo investigar las tradiciones discursivas medievales?: el ejemplo de los textos jurídicos castellanos*, en JACOB, Daniel y KABATEK, Johannes (coords.), *Lengua medieval y tradiciones discursivas en la Península ibérica* (Madrid, 2001), pp. 97-132.

³⁶ F. Castroverde 14. Respecto del procedimiento de la prueba por testigos en el derecho foral hispánico, conviene la lectura de RAMOS VÁZQUEZ, Isabel, *El proceso ordinario en el fuero de Andújar*, en *BIEG.*, 197 (2008), pp. 221-256.

³⁷ Sobre la declaración de enemistad en el derecho de aquella época, sus consecuencias y variantes, *cf.* ZAMBRANA MORAL, Patricia, cit. (n. 3), MONTANOS FERRIN, Emma, *Responsabilidad penal individual y colectiva en la familia medieval y moderna*, en *AFDUC.*, 19 (2015), p. 532, MADERO, Marta, *Manos violentas, palabras vedadas* (Madrid 1992), pp. 171-177, HINOJOSA, Emilio, cit. (n. 3) y ORLANDIS ROVIRA, José, *Las consecuencias del delito en el derecho de la Alta Edad Media*, en *AHDE.*, 18 (1947), pp. 61-166, por citar algunas obras clave. Para un estudio de esta materia con un enfoque antropológico, *cf.* MONSALVO ANTÓN, José M^a, *Antropología política e historia*, en *Nuevos temas, nuevas perspectivas en historia medieval* (Logroño, 2015), pp. 105-158.

³⁸ En cuanto al destierro como pena enlazada expresamente con la declaración de enemistad. *cf.* ORLANDIS ROVIRA, José, cit. (n. 37), pp. 104-110. Para un estudio de la pena de destierro en nuestro derecho histórico y sus antecedentes, *cf.* LÓPEZ-AMO Y MARÍN, Ángel, cit. (n. 5), JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Tratado de derecho penal español* (Buenos Aires, 1964), I, pp. 710-711 y SERRA RUIZ, Rafael, *Finalidad de la pena en la legislación de Partidas*, en *AUM.*, 3-4 (1963), p. 219. Para un análisis del destierro desde la historia cultural, *cf.* LE GOFF, Jacques y SCHIMITT, Jean-Claude. (eds.), *Diccionario razonado del Occidente medieval* (Madrid, 2003), pp. 488-490 y, para el caso concreto peninsular, *cf.* MADERO, Marta, cit. (n. 37), pp. 171-175 y CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, *Los caminos de la exclusión en la sociedad medieval*, en *Los caminos de la exclusión en la sociedad medieval* (La Rioja, 2012), pp. 40-41. Téngase en cuenta que la pena de destierro no era infrecuente para los delitos sexuales en el derecho castellano-leonés de la Edad Media, como se comprueba, a modo de ejemplo, en F.Úbeda 28.8, F.Sabiote 259, F.Huete 218, F.Zorita 261, F.Brihuega 99 y Partidas 7,17,6; 7,17,16 y 7,18,3.

³⁹ Sobre esta indemnización, *cf.* BERMEJO CASTRILLO, Manuel A., cit. (n. 31), pp. 245-246.

⁴⁰ En materia de violación encontramos el término *hija ajena* para referirse a la mujer forzada en F.Canales s.n. y otro semejante en F.Fresnillo 11, que consideramos como equivalente a *hija de vecino*.

semi-extensos de Úbeda⁴¹, Alfambra⁴², Molina de los Caballeros⁴³, Salamanca⁴⁴, Uclés⁴⁵, Zamora⁴⁶, Ledesma⁴⁷ y el Fuero Real⁴⁸, por mencionar solo algunos, lo que nos determina su importancia como sujetos perjudicados por la acción delictiva.

En todo caso, pudiera plantearse si la deshonra de la mujer a la que se refiere la ley podía ser distinta a una agresión sexual. No en vano, en la Séptima Partida apreciamos las deshonras de hecho que podía sufrir una mujer, sin que necesariamente estemos ante una violación⁴⁹, en tanto que en el fuero de Cuenca se vinculaba la acción de deshonrar a la mujer con los insultos de *meretriz*, *rocina* o *leprosa*⁵⁰, mientras que, en el fuero de Andaluz, se articulaba un denuesto a la mujer, en un contexto aparentemente no sexual⁵¹. No obstante, en el fuero de Ledesma, también del siglo XIII, sí se apreciaba la conexión entre la deshonra de la mujer y la violación, en los siguientes términos: “*Desonrrar mogier ayena. Toda mujer ayena de beneycion, quien aella dier salto en carrera o en qual lugar fur, e la foder, o la metir so si por la foder, onde ella es desornada e su marido e sus parientes, prendanno alcaldde e conceyo e enforquenllo como alenoso e traydor, e pierda quanto ouier. E esse auer quelle axcaren, las dos partes entren en prol de conceyo e dela puente e del muro, e la tercia alos alcaldes*” [...]”⁵².

Nótese que en esta ley apreciamos que, por deslucimiento o deshonra de la mujer en dicho contexto sexual, se entendía *foder* a la víctima, o bien “*la metir so si por la foder*”⁵³. En consecuencia, estamos claramente en la esfera narrativa de la

⁴¹ Cfr. F.Úbeda 28 pr.

⁴² Cfr. F.Molina 25,4.

⁴³ Cfr. F.Alfambra 44.

⁴⁴ Cfr. F.Salamanca 227.

⁴⁵ Cfr. F.Uclés 11.

⁴⁶ Cfr. F.Zamora 36.

⁴⁷ Cfr. F.Ledesma 191.

⁴⁸ Cfr. F.Real 4,17,1.

⁴⁹ Cfr. Partidas 7,9,5 y 7,9,18. No obstante, en el libro VII sí apreciamos esta vinculación entre ambos conceptos, de deshonra y violación de mujer, fundamentalmente en Partidas 7,8,3, en tanto que en Partidas 7,20,1 también aparece la deshonra conectada a una violación, pero vinculada con los parientes de la mujer forzada. En consecuencia, pareciera que en las Partidas el hecho deshonroso contra las mujeres podía comprender el delito de violación, pero también otros, como una relación sexual no violenta pero indebida, que dañase la fama o buen nombre de la mujer, como se aprecia claramente en Partidas 2,14,2.

⁵⁰ Cfr. F.Cuenca 11,24.

⁵¹ Léase la literalidad del fuero: “*Toda mulier rafex que ovire sennor desso cuerpo, osi quiere que non aya sennor e sea conocida por mulier rafex e otra buena mulier denostare o fririere e otorgandolos dos bonos omnes o dos bonas mulieres que assi lo firio, o que assi la denosto, e denle muchas feridas e non peche nada. E si aquesta mulier rafex o enseñorada firiere a la buena mulier otorgandolo beedores assi como el fuero manda que peche las calonnas assi como el fuero manda*” [...]” (F.Andaluz s.n.). Por otra parte, si acudimos a los filólogos, en su estudio sobre el latín medieval, J. F. Niermeyer atribuye al término latino *dehonestas* y a otros semejantes significados vinculados con el deshonor, pero sin mención específica al deshonor derivado de una agresión sexual, cfr. NIERMEYER, J. F., *Mediae Latinitatis Lexicon Minus* (Leiden, 1976), p. 315.

⁵² F.Ledesma 190.

⁵³ Véase una narración semejante en la ley IX del fuero de Alcalá de Henares: “*Qui mulier forzare o metiere sou si por desornala, peche.c. e. VIII. moravedis*”, donde, asimismo, pareciera vincularse violación y deshonra, como también pareciera ello en la ley CDXXXIX del fuero de Plasencia,

violación, como la acción sexual referida en el fuero de Ledesma. Pero, si queremos seguir indagando en los delitos sexuales contra la hija de familia, podemos emplear la literalidad del fuero de Zamora del siglo XIII: “*Quien fya o parienta ayena sosacar’ en cabellos, que non sea mallada ayena, denle tales derechuras cuales dieron a sua madre. E se sua madre non hobo derechuras, denle tales derechuras como a la parienta más propincua que hobier’. E quien la forciar’, muera por ella se yo pudieran firmar*”⁵⁴.

En esta ley zamorana apreciamos dos acciones relacionadas pero independientes, la de sonsacar y la de forzar a la pariente ajena en cabellos⁵⁵. Si por deshonra entendiéramos principalmente violación en el fuero de Castroverde, estaríamos pues ante acciones delictivas semejantes en Castroverde y en Zamora, así como también pareciera que nos encontramos ante el mismo tipo de víctima, cual era la hija de familia no casada. Sin embargo, no conocemos la aplicación de los jueces de la época de esta normativa de Castroverde y, por lo tanto, debemos ser prudentes en la interpretación de estos términos. A este respecto, téngase en cuenta que esta normativa parca y poco técnica era común del estadio jurídico de la época, y que se completaba con un saber y/o una costumbre judicial que en buena no han llegado hasta nosotros y que servirían para dotar de significado a la narración esquemática de los fueros. Además, posteriormente, como veremos, este fuero mencionaba la acción de violar a la mujer casada con el verbo *f o r z a r*, término que es omitido en este delito de deshonras, por lo que no descartamos que el empleo del verbo *d e s h o n r a r*, tal y como se presenta en la narrativa del fuero de Castroverde, implicase algo más genérico que una violación y que incluyese otras deshonras, de especial gravedad.

Por otra parte, llegados a este punto, conviene preguntarse entonces cuál era el contenido de la acción de sonsacar a la hija no casada en la cultura jurídica de la época. Dicho término lo encontramos empleado en el derecho de la época en materia sexual, más allá del fuero de Zamora, en la Séptima Partida y, para referirse a la acción delictiva del alcahuete sobre la hija o mujer ajena, en la familia de fueros de Coria-Cima-Coa⁵⁶. Pero, para acercarnos a dar respuesta a este interrogante, conviene acudir especialmente a lo dispuesto en la Séptima Partida de Alfonso X el Sabio, que dotaba de un contenido al término sonsacar bastante preciso. En ella, dentro de la redacción del delito de corrupción, leemos lo siguiente: “*Graueamente yerran los omes que se trabajan de corromper las mugeres Religiosas, porque ellas son apartadas de los vicios, e de los sabores deste mundo, e se encierran en el Monesterio para fazer aspera vida, con intencion de seruir a Dios. Otrosi dezimos, que fazen grand maldad aquellos que sosacan con engaño, o falago, o de otra manera, las mugeres virgenes, o las viudas,*

también del siglo XIII, como en la ley XLVI del fuero no extenso de Zorita de los Canes, del siglo XII (no confundir con el fuero extenso del XIII).

⁵⁴ F.Zamora 36.

⁵⁵ Respecto del significado de hija *en cabellos* en el derecho de la época, que marca el contraste entre la muchacha soltera y la mujer casada, *cfr.* ARIAS BAUTISTA, M^a Teresa, *Mujeres en familia según la legislación castellana medieval*, en *Las voces de las diosas* (Sevilla, 2012), p. 66.

⁵⁶ “*Et si nulla mulier aut nullus homo susacare sila alena per ad altero, aut altera mulier qui suo uiro habuerit, kement la, et al baron enforquem lo, si lo potuerit habuerit, sin autem non potuerit habere, perdat omnia bona sua*” (F.Alfaiates 478). Véase una norma similar en F.Coria 374; F.Castelo-Rodrigo 3,34; F.Castelo-Bom 385; F.Cáceres 385; F.Castelo-Melhor 3,30 y F.Usagre 385.

*que son de buena fama, e binen honestamente; e mayormente, quando son buespedes en casa de sus padres, o dellas, o de los otros que fazen esto usando en casa de sus amigos: e non se puede escusar, que el que yoguiere con alguna muger destas, que no fizo muy gran yerro, maguer diga que lo fizo con su plazer della, non le faziendo fuerça. Ca, segund dizen los Sabios antiguos, como en manera de fuerça es”, sosacar, e falagar las mugeres sobredichas, con prometimientos vanos, faziendoles fazer maldad de sus cuerpos; e aquellos que traen esta manera, mas yerran que si lo fiziessen por fuerça*⁵⁷.

Pareciera, en consecuencia, que el sonsacamiento no sería un delito diferente del de corrupción sexual, y que vendría definido por una iniciativa masculina, con halagos, engaños o de otras maneras no violentas⁵⁸, hacia una mujer especialmente protegida, con la que se tienen relaciones sexuales, a causa de dicha seducción⁵⁹, y este contenido puede servirnos de referencia para la ley de la Tierra de Campos que nos interesa, pero, sin desconocer la distancia temporal (alrededor de seis décadas) y jurídica (uno es un fuero local poco técnico y otra es una obra empapada de derecho común y de gran precisión jurídica) que separa al fuero de Castroverde con el derecho alfonsí de las Siete Partidas. Por otra parte, en cuanto a la extensión del delito, entendemos que el sonsacamiento de la hija de vecino por medio de un alcahuete bien podía quedar igualmente comprendido en la acción delictiva descrita en las normas de los fueros de Castroverde y de Bolver de los Montes, tal y como en los fueros de Coria-Cima-Coa se castigaba expresamente el sonsacamiento de la hija por medio de estos sujetos⁶⁰.

⁵⁷ Partidas 7,19,1. En todo caso, más allá del ámbito de la criminalidad sexual, no se olvide que existía una concepción no sexual del término *sosacar* en las Partidas, vinculado con la acción de sustraer hijos o siervos ajenos para venderlos como cautivos en la tierra de los enemigos (cfr. Partidas 7,14,22).

⁵⁸ Para comprobar otras formas de seducción hacia la mujer en las Partidas puede leerse Partidas 7,9,5, que nos sitúa ante la insistencia sexual, el seguimiento por las calles y los regalos onerosos como vías para la *c o r r u p c i ó n* de estas mujeres. Dicha ley también conecta con el empleo de alcahuetas como *vía* para conseguir tal *c o r r u p c i ó n*. Nótese que en Partidas 7,9,5 podríamos apreciar un delito de acoso sexual independiente del contemplado en Partidas 7,19 y que se consumaría sin necesidad de completar la relación sexual.

⁵⁹ Nótese que H. Dillard entiende por *s o n s a c a r* en las leyes medievales *s e d u c i r c l a n d e s t i n a m e n t e*, cfr. DILLARD, Health, *La mujer en la Reconquista* (Madrid, 1993), p. 236, sin embargo, pareciera que para que la acción tuviera implicaciones penales se requería la consumación sexual en Partidas 7,19, aunque no así en Partidas 7,9,5, donde bastaba la mera seducción ilícita. Otra definición de *s o n s a c a r*, al hilo de lo dispuesto en el título XIX de la Séptima Partida, es la de I. Bazán Díaz, para quien el término implicaría “sustraer a una mujer de la casa y de la custodia de sus padres o de donde residiera mediante engaños con el fin de mantener relaciones sexuales” (BAZÁN DÍAZ, Iñaki, *El modelo de sexualidad cristiana medieval: norma y transgresión*, en *Cuadernos del CEMYR*, 16 (2008), p. 189). Si acudimos a los filólogos, para J. Cejador y Frauca, en su estudio sobre el español medieval, por *s o s a c a r* o *s o n s a c a r* hemos de entender “atraer cautelosamente”, y precisamente pone el ejemplo de la acción de la alcahueta sobre la hija ajena del fuero de Usagre, cfr. CEJADOR Y FRAUCA, Javier, *Vocabulario medieval castellano* (New York, 1968), p. 326. Respecto de la regulación y el significado del sonsacamiento en nuestro derecho histórico, véase también FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido, cit. (n. 2).

⁶⁰ Cfr. nota 56. En este punto, y producida la acción del sonsacamiento, bien podían ser los alcahuetes condenados de acuerdo con este derecho de Tierra de Campos, si el juzgador les atribuyese responsabilidad penal por participar en el delito, aunque su presencia no fuera

Respecto del fuero de Belver de los Montes, nótese que, en cuanto a la acción delictiva de carácter sexual, la diferencia sustancial consistía en incorporar la necesidad de que la hija ajena (en este fuero se prefirió el término *filiam alienam* al de *filiam vicini vel vicine* de Castroverde de Campos, pero los interpretamos como sinónimos), fuera deshonrada o sonsacada estando ella en la casa familiar: “*Si filiam alienam alienam (sic) aliquo deshonestaverit ingenio vel suscaverit ei illa fuerit in domo parentis, exeat cum illa vel cuiuslibet extra villam parentum inimicus, et si in villa vel in alfoz parentes mulieris super eum testes habuerint, quotiens testes legitimos super eum invenerit toties LX.⁴ solidos persolvat parentibus mulieris*”⁶¹.

A este respecto, téngase en cuenta que la casa familiar era en ocasiones un lugar protegido por los legisladores, en aras de evitar que en ella un extraño consiguiera mantener relaciones sexuales con la hija, y mancillase el honor de quien ejerciera la autoridad familiar sobre dicho hogar, así como de todo el grupo⁶². De hecho, en el visigótico *Liber Iudiciorum* se permitía la venganza homicida sin reproche penal en caso de concretarse el fornicio de la hija en el hogar familiar, en los términos contemplados en la ley V, del título IV, del libro III⁶³, como también posteriormente en el Fuero Real se contiene la mención del hogar familiar en una ley que regulaba la venganza familiar en caso de fornicio con la hija o hermana⁶⁴. Por lo que pareciera que esta vía de influencia visigótica se hacía notar en esta legislación.

Finalmente, en el fuero de Belver de los Montes se concebía expresamente la posibilidad de que el varón abandonase la villa, en cumplimiento del destierro decretado, en compañía de la hija (o de cualquier otra mujer). Y ello pareciera redundar en la interpretación del término *sonsacar* ligado a la seducción no violenta y a las relaciones sexuales por mutuo consentimiento.

3. Los delitos de fuerza y de adulterio con la mujer casada de bendiciones

Por otro lado, en materia de sexualidad delictiva, el fuero de Castroverde de

expresamente mencionada en la letra del fuero. Sobre las distintas formas de participación en el delito en un repaso histórico al viejo derecho penal de la península, *cf.* SAINZ GUERRA, Javier, cit. (n. 5), ORLANDIS ROVIRA, José, *Sobre el concepto del delito en el Derecho de la alta Edad Media*, en *AHDE.*, 16 (1945), pp. 171-187 y LALINDE ABADÍA, Jesús, *Derecho histórico español* (Barcelona, 1983), p. 370. Por último, sobre la alcahuetería en el derecho penal del siglo XIII, con menciones a la regulación de Cuenca-Teruel y Coria-Cima-Coa, pero con un interés principal en la regulación de las Partidas, *cf.* FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido, *De los alcahuetes. Un estudio del título XXII de la Séptima Partida*, en *CHD.*, 24 (2017), pp. 219-242.

⁶¹ F. Belver 16.

⁶² Respecto de la diferencia entre el honor individual y el honor grupal, con un enfoque antropológico y un interés en la sociedad tradicional mediterránea, *cf.* PITT-RIVERS, Julian, *Honor y categoría social*, en PERISTANY, John G. (coord.), *El concepto del honor en la sociedad Mediterránea* (Barcelona, 1968), pp. 21-75, *La enfermedad del honor*, en *El honor. Imagen de sí mismo o don de sí, un ideal equívoco* (Madrid, 1992), pp. 19-34 y PERISTANY, John G. (coord.), *El concepto del honor en la sociedad Mediterránea* (Barcelona, 1968), p. 13.

⁶³ Respecto de la influencia y vigencia del *Liber* en León y en otros territorios peninsulares durante la Edad Media, *cf.* nota 33.

⁶⁴ *Cfr.* F. Real 4,17,1. Respecto de la inviolabilidad del hogar en relación con los crímenes sexuales en nuestro derecho histórico, *cf.* GONZÁLEZ ZALACÁIN, Roberto José, *La familia en Castilla en la Baja Edad Media: violencia y conflicto* (Madrid, 2013), p. 151.

Campos contiene una ley que regulaba los delitos de violación y adulterio de la mujer casada, en los siguientes términos: “*Qui uxorem alterius de benedictione forzarberit pro ea moriatur. Similiter si ambo consenserint moriantur*”⁶⁵, que recogió sin cambios sustantivos posteriormente el fuero de Belver de los Montes a comienzos del siglo XIII⁶⁶. En relación con lo dispuesto, nótese que, en cuanto a la mujer, se empleaba la expresión *uxorem alterius de benedictione* en ambos fueros, lo que restringía la aplicación de la normativa a las mujeres casadas de bendiciones eclesiásticas. Téngase en cuenta que, entre los siglos XII y XIII, nos encontramos con un período en el que poco a poco fue extendiéndose la forma matrimonial eclesiástica entre la población, por encima de antiguas formas de matrimonio, y ello se aprecia claramente en algunos fueros peninsulares, que fomentaban y privilegiaban este tipo de uniones sobre las antiguas⁶⁷. De hecho, ya en un fuero portugués fechable, en principio, en el año 1124, cuando el condado de Portugal aún se contaba entre los territorios del rey de León, encontramos regulado el delito de fuga adulterina pero sólo de la mujer casada de bendiciones⁶⁸, como también en el reino de Castilla aparece el término *mujer de bendiciones* en una regulación relativa al rapto en el fuero de Ocaña del siglo XII, en la que se deniega el amparo del concilio al raptor de mujer casada por la Iglesia, pero no al raptor de cualquiera otra mujer ajena⁶⁹, lo que nos indica la menor gravedad de este último hecho. En una línea similar, apreciamos el término de *mujer velada*⁷⁰ en la regulación del adulterio del fuero de

⁶⁵ F. Castroverde 23.

⁶⁶ “*Qui uxorem alterius de benedictione aforzarberit, pro ea moriatur. Si mulier consenserit, ambo moriantur*” (F. Belver 26).

⁶⁷ Cfr. MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis, *El proceso de institucionalización del modelo matrimonial cristiano*, en *La familia en la Edad Media* (Logroño, 2001), pp. 151-178; SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, *La formación del vínculo y los matrimonios clandestinos*, en CHD., 17 (2010), pp. 7-47; SANCIS-TOBAL IBÁÑEZ, Miguel Ángel, *El matrimonio en Portugal durante la baja Edad Media*, en *Edad Media: revista de historia*, 5 (2002), pp. 161-177; CARLÉ, M^a Carmen, *Apuntes sobre el matrimonio en la Edad Media española*, en CHE., 63-64 (1980), pp. 115-177; AZNAR GIL, Federico Rafael, *La institución matrimonial en la Hispania cristiana bajomedieval (1215-1563)* (Salamanca, 1989); BERMEJO CASTRILLO, Manuel A., *Parentesco, matrimonio, propiedad y herencia en la Castilla altomedieval* (Madrid, 1996), pp. 135 ss.; ARIAS BAUTISTA, M^a Teresa, cit. (n. 55), pp. 232-246; DILLARD, Health, cit. (n. 59); IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, *Uniones matrimoniales y afines en el derecho histórico español*, en RDN., 75-76 (1974), pp. 71-107; JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Matrimonio y otras uniones afines en el derecho histórico navarro* (Madrid, 2015); FERNÁNDEZ REGATILLO, E., *El Derecho matrimonial en las Partidas y en las Decretales*, en *Acta Congressus Iuridici Internationalis* (Roma, 1936), III, pp. 316-384; GOODY, Jack, *La evolución de la familia y del matrimonio en Europa* (Barcelona, 1986) y FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido, cit. (n. 2), pp. 134-145.

⁶⁸ “*Mulier qui uiro habuerit cum benedictione et fugerit cum alio stet suo marido cum toto suo habere sano et parte de illa media ad suo marido et media a senior. Si autem benedictione non habuerit et fugerit cum alio similiter*” (F. Cernancelhi s.n.).

⁶⁹ “*Et quicquid rapuerit mulier aliena qui sedeat amparado de concilio nisi fuerit de benedictione*” (F. Ocaña 4).

⁷⁰ Respecto del significado de mujer velada como mujer casada de bendiciones eclesiásticas, cfr. GARCÍA MONTALVO, M^a Francisca, *Régimen jurídico de la mujer en la familia castellana medieval* (Granada, 1998), p. 45; GARCÍA GONZÁLEZ, Juan, *El matrimonio de las hijas del Cid*, en AHDE., 31 (1961), p. 547; FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido, *El adulterio continuado del marido en la familia de fueros de Cuenca-Teruel y la ceremonia del castigo a los culpables*, en *Clio & Crimen*, 15 (2018),

Miranda del Ebro⁷¹, del año 1177, demostrándose una preocupación principal en la protección del matrimonio eclesiástico como bien jurídico protegido. Y, respecto de este delito, a comienzos del siglo XIII, el matrimonio eclesiástico aparece mencionado en el derecho de la familia de Coria-Cima-Coa⁷², así como en los fueros de Parga⁷³ y Llanes⁷⁴. En consecuencia, la concepción de la mujer como mujer casada de bendiciones en los fueros de Castroverde de Campos y de Belver de los Montes encaja en este proceso de paulatina aparición y favorecimiento del matrimonio eclesiástico en la normativa foral iniciado en el siglo XII, desde cuando apreciamos el interés por los legisladores en este tipo de unión matrimonial sobre otras, que se configuraban sin formalidades, por la vía de los hechos, o sin seguir las normas eclesiásticas previstas en el derecho canónico.

Si volvemos a la normativa que nos interesa, tenemos entonces una ley que marca la pena de muerte para quien *forzase* a la mujer casada por la Iglesia, en los fueros de Castroverde de Campos y de Belver de los Montes. En el campo léxico, sépase que el término escogido en estos fueros para aludir a la acción delictiva encaja a la perfección con el registro conocido del derecho foral de la época. En este sentido, la acción de *forçar* era utilizada usualmente para aludir a la violación de una mujer en los fueros, ya estuvieren escritos en latín o castellano⁷⁵. Además,

pp. 9-28, ARIAS BAUTISTA, M^a Teresa, *Barraganas y concubinas en la España medieval* (Sevilla, 2010), pp. 36-60, VAQUERO DE RAMÍREZ, M^a T., *Vocabulario medieval, leyes y costumbres. La mujer en el fuero de Plasencia*, en *Actas del III Congreso Internacional de Historia de la Lengua Española* (Madrid, 1996), II, pp. 1609-1630 y BECEIRO PITA, Isabel y CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, *Parentesco, poder y mentalidad. La nobleza castellana. Siglos XII-XV* (Madrid, 1990), pp. 207 ss.

⁷¹“*Et si inuenerit eum facientem fornicium cum uxore sua uelata ubicumque, interficiat ambos, aut unum si plus non potuerit; si alius captus fuerit, comburatur. Et maritus non sit inimicus, nec pectet homicidium, nec exiat de uilla; sed alcalles dent ipsum pro quito merinus ffaciat et dar treguam et finem a parentibus*” (F.Miranda 34).

⁷²En materia de adulterio, *cf.* F.Coria 59, F.Cáceres 66, F.Usagre 66, F.Castel-Rodrigo 3,28, F.Castel-Melhor 3,23 y F.CasteloBom 61. No obstante, en F.Alfaiates 42 no se mencionaba la circunstancia de las bendiciones eclesiásticas, cuestión que no fue mencionada en FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido, *La violencia del cornudo como reacción ante el delito de adulterio. Un estudio interdisciplinar de la regulación castellanoleonesa del siglo XIII*, en *Studia Historica. Historia Medieval*, 37, (2019), 2, p. 15. Más allá del delito de adulterio, véase la regulación respecto de la mujer velada o de bendiciones en otras leyes de esta familia, como se comprueba en las leyes LXIV y CCLXXXVII del fuero de Coria, por citar solo dos leyes representativas.

⁷³*Cfr.* F.Parga 17.

⁷⁴*Cfr.* F.Llanes 14.

⁷⁵A modo de ejemplos, sin ánimo de agotar la casuística del derecho foral castellano-leonés previo al siglo XIV (pero sí de ofrecer un panorama suficientemente amplio), véase conjugado el verbo forzar con el significado de violar en las siguientes leyes: - Dentro de la familia de Coria-Cima-Coa: F.Coria 51 y 128; F.Cáceres 54 y 73; F.Usagre 54 y 73; F.Castel-Rodrigo 3,13; F.Alfaiates 38; F.Castel-Melhor 3,11 y F.CasteloBom 52. - Dentro de la familia de Cuenca-Teruel: Co.Valentino 1,1,21; 2,1,19; 2,1,20; 2,1,22 y 2,1,24; F.Iznatoraf 245; 246; 247 y 249; F.Zorita 246; 248, 251 y 253; F.Alcaraz 4,22; 4,24; 4,25, 4,27 y 4,29; F.Alarcón 231; 232; 233, 235 y 237; F.Alcázar 231; 232; 233, 235 y 237; F.Úbeda 27 pr., 28 pr. y 28,2; F.Andújar 234; 236; 237, 239 y 241; F.Plasencia 64; 66; 699 y 747; F.Sepúlveda 111; F.Brihuega 65; 66; 67 y 68; F.Sabiote 246; 247; 248; 249 y 250; F.Huete 203 y 205 y F.Béjar 67; 316; 318; 319 y 321. - Más allá de estos fueros, *cf.* F.Miranda 24; F.Madrid 110,1; F.Guadalajara 73 (no confundir con el fuero breve de Guadalajara de la nota 25) ; F.Valfermoso s.n.; F.Villaverde 27; F.Cella 27; F.Ibrillos 9; F.Sta.M^a.Cortes s.n.; F.Villadiego 2; F.Palenzuela 34; F.Medinaceli 6; F.Alcalá 9; F.Palencia

si queremos profundizar en esta materia, sépase que el sustantivo *forçia* (o *forçiadura* u otro semejante, como *forçiamiento*) era asimismo empleado en ocasiones en los fueros para aludir al delito de violación⁷⁶, como el sustantivo *forçador* para referirse al delincuente⁷⁷ y el adjetivo *forçada* para aludir a la mujer violada⁷⁸. Sin embargo, también existía el delito de fuerza sin connotaciones sexuales en la cultura jurídica del período⁷⁹, por lo que dependerá del contexto narrativo en el que la *forçia* o la acción de *forçar* se ubique para comprender su significado.

Respecto del castigo previsto al delincuente, la pena de muerte ya era conocida en el derecho de la época en caso de violación antes del siglo XIII, como bien podemos comprobar en los fueros de Medinaceli⁸⁰ y Miranda del Ebro⁸¹, por lo que no nos extraña la regulación del fuero de Castroverde de Campos en materia de penalidad, a causa de la progresiva aparición de la pena pública corporal en los fueros con anterioridad al siglo XIII. Por otra parte, de acuerdo con la narrativa del mencionado fuero, en principio, únicamente el varón sufriría el castigo, no obstante, si la acción sexual fuera consentida por los dos, habrían de morir ambos,

37; L.F.Castiella 3; 14; 105 y 303 y F.Real 4.7.1, entre una gran pluralidad de fueros que podrían citarse. Nótese que en su estudio del latín medieval J. F. Niermeyer vincula el término *fortiare* a *to ravish*, *cf.* NIERMEYER, J. F., cit. (n. 51), p. 448. En tanto que J. Cejador y Frauca en su estudio del español medieval considera que *forçar*, *forçar* o *forçar* equivale a “hacer violencia, contra derecho, de fuerza”, y precisamente pone diversos ejemplos de violaciones de mujeres, *cf.* CEJADOR Y FRAUCA, José, cit. (n. 60), p. 205.

⁷⁶ A modo de ejemplos, véase el sustantivo *forçia* u otro semejante con el significado de violación en los siguientes fueros: - Dentro de la familia de Coria-Cima-Coa: F.Coria 65; F.Cáceres 54 y 73; F.Usagre 73; F.Castel-Rodrigo 3.27; 4.4; F.Alfaíates 50; F.Castel-Melhor 3.22 y 4.3 y F.CasteloBom 66. - Dentro de la familia de Cuenca-Teruel: Co.Valentino 2,1,21; F.Iznatoraf 51; F.Zorita 43 (aquí encontramos el término latino *vim*); 249; 250 y 251; F.Andújar 237; F.Alcaraz 2.32 y 4.26; F.Alarcón 53; 233; 234 y 235; F.Alcázar 53; 233; 234 y 235; F.Úbeda 9.2; F.Andújar 47; F.Plasencia 66 y 439; F.Sepúlveda 111; F.Sabiote 52 y 249; F.Huete 46; 206; 207 y 208 y F.Béjar 67; 319; 320 y 321. - Más allá de estos fueros, *cf.* F.Andaluz s.n.; F.Fresnillo 11 y F.Molina 25.4, por citar algunos ejemplos. Si acudimos a la aportación de los filólogos, véase la definición de *fuerça* o *fortia* como “violencia que se hace a una mujer para gozarla”, en la tercera acepción del término, vinculada al siglo XV, *cf.* ALONSO PEDRAZ MARTÍN, *Diccionario medieval español. Desde las Glosas Emilianenses y Silenses (s. X) hasta el siglo XV* (Salamanca, 1986), p. 1176. En todo caso, nótese que aquí encontramos este significado de fuerza con anterioridad al siglo XV.

⁷⁷ A modo de ejemplo, véanse las siguientes leyes de la familia Cuenca-Teruel, *cf.* Co.Valentino 2,1,21; F.Zorita 250; F.Alcaraz 4,26; F.Alarcón 234; F.Alcázar 234; F.Plasencia 69 y F.Brihuega 65. Fuera de esta familia, *cf.* F.Lobeira pr. y F.Real 4,10,2 y 4,20,3.

⁷⁸ A modo de ejemplos, véanse las siguientes leyes: - Dentro de la familia de Coria-Cima-Coa: F.Coria 57; 65 y 258; F.Usagre 64, 240 y 265; F.Cáceres 64, 240 y 265; F.Castel-Rodrigo 3,13; 3,17 y 3,27; F.Alfaíates 206; F.Castel-Mejor 3,11; 3,18; 3,22 y 5,58 y F.CasteloBom 53; 58; 59 y 256. - Dentro de la familia de Cuenca-Teruel: Co.Valentino 2,1,21, F.Iznatoraf 248; F.Andújar 238; F.Alcaraz 4,26; F.Alarcón 234; F.Úbeda 28 pr.; F.Alcázar 234; F.Béjar 320; F.Sabiote 248 y 249; F.Plasencia 69 y 688 y F.Sepúlveda 51. - Más allá de estos fueros, *cf.* F.Lara 5; F.Guadalajara 40 y 74; F.Tórtoles s.n.; F.Oreja s.n.; F.Oña 7; L.F.Castiella 3, así como la carta de confirmación del fuero de Molina de Aragón.

⁷⁹ *Cfr.* F.Fuente 3; Pri.Sta.Mª.Puerto s.n.; F.S.Vicente 2 y 3; F.Navarrete 2; F.Usagre 358 y F.Castel-Melhor 3,35, por citar sólo algunos ejemplos.

⁸⁰ *Cfr.* F.Medinaceli 6.

⁸¹ *Cfr.* F.Miranda 24.

a causa de lo que identificamos como un delito de adulterio de la mujer casada de bendiciones. Para el delito de adulterio, lo cierto es que no encontramos la pena de muerte con anterioridad al fuero de Castroverde de Campos ni en los fueros de Castilla ni de León. Pero fuera de estos territorios, en el reino de Portugal, el fuero de Freixo del año 1152, de la familia del fuero breve de Salamanca, sí contemplaba la muerte entre las llamas como castigo en caso de adulterio, más allá de consecuencias patrimoniales⁸², como en Navarra encontramos mencionada la lapidación por adulterio en una fazaña en la versión A del fuero de Jaca⁸³. Por lo tanto, a la altura del siglo XII la pena pública de muerte por adulterio no era desconocida en el derecho de la península, si bien se alejaba de la vieja tradición visigótica, que, si bien permitía el ejercicio de la venganza privada, no contemplaba la pena pública de muerte⁸⁴.

Por otra parte, notamos una semejanza innegable entre la construcción narrativa y gramatical de estos delitos de violación y adulterio en los fueros de Castroverde de Campos y Belver de los Montes con la realizada anteriormente en el *Liber Iudiciorum* para ambos delitos, como acciones emparentadas, diferenciables por la voluntad de la mujer casada, que, en el caso del adulterio, prestaba su consentimiento e incurría en responsabilidad penal. Y ello nos marca un antecedente interesante en el derecho visigodo, que probablemente influyó parcialmente en la elaboración de estas leyes posteriores. No obstante, el legislador de estos fueros leoneses, entre otros cambios, como la incorporación del matrimonio eclesiástico, sustituyó la *traditio in potestatem* visigótica por la pena de muerte. A este respecto, en el código visigótico leemos lo siguiente: “*Si quis uxori alienae adulterium intulerit violenter, si ipse adulter filios habens legitimos talia perpetraverit, ipse solus absque rebus addicatur marito mulieris. Si autem filios legitimos non habuerit, quibus facultas sua debere legitime possit, cum omnibus rebus suis in potestate mariti mulieris deveniat, ut in eius potestate vindicta consistat. Quos si mulieris fuerit fortasse consensus, marito similis sit potestas de his faciendi quod ei placet*”⁸⁵

Posteriormente al fuero de Castroverde, en la familia de Cuenca-Teruel, apreciamos una construcción narrativa y gramatical semejante a la aquí expresada, en su regulación de los delitos de violación, rapto y fuga adulterina de la mujer casada. En esta familia foral se narraban la violación, el rapto y el adulterio de la mujer casada en la misma ley, como hechos semejantes, y únicamente el consentimiento femenino arrojaba a la mujer al delito y marcaba la diferencia en materia de penalidad femenina, entroncando con el viejo derecho visigótico⁸⁶. Sin embargo, la conexión más evidente de estas normas de la Tierra de Campos con el derecho del siglo XIII la encontramos tras la lectura del delito de adulterio en

⁸² “*Toda mulier de fresno que acharem cum marido alieno queimena por aleinosa e tomem todo suo auer o concelo pera lo Castelo aqnel que acharem cum ela peite x morabitinos pera lo Castelo*” (F.Freixo s.n.).

⁸³ Cfr. F.JacaA 228.

⁸⁴ Cfr. L.Iudiciorum 3,4,1.

⁸⁵ L.Iudiciorum 3,4,1.

⁸⁶ “*Quicumque ui mulierem oppresserit alienam, aut eam rapuerit, parentibus inuitis, pectet trecentos solidos, et exeat inimicus: adintores eius similiter pectent trecentos solidos, et excaat inimici. Et si ipsa postea in suum raptorem consenserit, sit exheredata, et inimical cum suo raptore*” (F.Cuenca 11,24).

los fueros de Parga⁸⁷ y de Llanes⁸⁸, del año 1225 y 1228 respectivamente. Téngase presente que en el pasado sostuvimos que la principal influencia para la regulación del adulterio de la mujer casada en estos fueros leoneses de Parga y de Llanes provenía del derecho romano⁸⁹. No obstante, sin negar esta posibilidad, dada la conocida influencia justinianea a la altura del siglo XIII en el derecho peninsular, lo cierto es que se hace evidente la probabilidad de que el legislador tuviese estas leyes de la Tierra de Campos ante sí a la hora de redactar el derecho del fuero de Parga. De esta manera, se abriría ante nosotros una vía leonesa o peninsular de influencia en la redacción de estos fueros que merece ser tenida en consideración, y que no es incompatible con el influjo exterior del derecho romano bizantino en materia de adulterio⁹⁰.

CONCLUSIONES

En consecuencia, más allá del delito de raptó, hallamos en estos fueros los delitos de deshonor, sonsacamiento, fuerza (que era una forma de deshonor a la mujer que implicaba la penetración) y adulterio, en los términos descritos. En este punto, la variedad de tipos penales recogidos pareciera expresar que la lista de delitos sexuales era omnicomprendiva en estos fueros. Sin embargo, no olvidemos que una parte sustancial del derecho de los fueros no extensos se recogía en el derecho supletorio, un derecho que bien podía descansar en la costumbre judicial y/o en el *Liber Iudiciorum*. Por ello, a pesar de que estemos ante una lista relativamente amplia de delitos sexuales, no podemos ser tajantes respecto de su posible carácter omnicomprendivo. Por otra parte, respecto de los delitos que aparecen en estos fueros, en cuanto a los referidos a la mujer casada, lo cierto es que encontramos un antecedente innegable, sobre todo en materia de construcción narrativa, con lo dispuesto en los casos de violación y adulterio en el *Liber Iudiciorum*, aunque con cambios notables como la aparición de la pena de muerte y el añadido de que la mujer lo fuera de bendiciones eclesíásticas en los fueros de Castroverde de Campos y Bolver de los Montes. En tanto que los delitos de deshonor y sonsacamiento de la hija de familia de estos fueros se comprenden mejor tras la lectura de otros fueros y normativas más próximas en el tiempo.

⁸⁷ “*Si aliquis cum muliere aliena de [benedic]tione comprehensus fuerit, moriantur ambo et perdant quantum habuerint. Et si fugerint, non succurrat illos ecclesia neque palacium alicuius potentis; et si aliquis illos amparaverit, cum ipsis criminosus pena sustineat*” (F.Parga 17).

⁸⁸ “*Et aquel que con muger de bendición fuere fallado, mueran ambos. Et si fugiesen, non les vala la Iglesia, nin palacio alguno, e non los ampare ninguno. E si alguno los amparar, aya tal pena como ellos*” (F.Llanes 14).

⁸⁹ Cfr. FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido, *El delito de adulterio en tres fueros de la familia de León-Benavente. Una aproximación interdisciplinar*, en REHJ., 40 (2018), pp. 183-212.

⁹⁰ En materia de la denegación del asilo en la iglesia, lo cierto es que el antecedente más claro de estas normas procede del derecho común, como fue explicado en el mencionado artículo, si bien en *L.Iudiciorum* 3,2,2 aparece una mención a las consecuencias penales de la mujer libre que tuviera relaciones sexuales o se uniera en matrimonio con su siervo o liberto a pesar de asilarse en una iglesia, que podría mencionarse como antecedente peninsular, si bien su contenido difiere notablemente con el de los fueros de Parga y de Llanes.

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes primarias

- ALBAREDA Y HERRERA, Manuel (ed.), *El fuero de Alfabra* (Madrid, 1925).
- ANDRADE CERNADAS, José Miguel *et alii* (comps.), *O tomo de Celanova: estudio introductorio, edición e índices (ss. IX-XII)* (Santiago de Compostela, 1995).
- CALLEJA PUERTA, Miguel (ed.), *El fuero de Llanes. Edición crítica* (Oviedo, 2003).
- CASTRO, Américo y DE ONIS, Federico (eds.), *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes* (Madrid, 1916).
- CAVERO DOMÍNGUEZ, Gregoria y MARTÍN LÓPEZ, M^a Encarnación (eds.), *Colección documental de la Catedral de Astorga (646-1126)* (León, 1999), I.
- CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel (ed.), *Los fueros del Reino de Toledo y Castilla la Nueva* (Madrid, 2017)⁹¹.
- DÍEZ CANSECO, Laureano (ed.), *Sobre los fueros del valle de Fenar, Castrocalbón y Pajares (notas para el estudio del fuero de León)*, en *AHDE.*, 1 (1924), pp. 337-381⁹².
- ESTEBAN MATEO, León (ed.), *Cartulario de la Encomienda de Aliaga* (Zaragoza, 1979).
- FITA COLOMÉ, Fidel (ed.), *El fuero de Uclés*, en *BRAH.*, 14/4 (1889), pp. 305-355.
- Fuero de Andaluz*, Repertorio de fueros castellanos del CSIC, disponible en línea en: <http://humanidades.cchs.csic.es/ih/paginas/fmh/andaluz.htm>, [a 27 de marzo de 2021].
- GARCÍA, Juan Catalina (ed.), *Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia en la recepción pública del Excmo. señor D. Juan Catalina García en 27 de mayo de 1894* (Madrid, 1894)⁹³.
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis (ed.), *El fuero de León. Comentarios* (Madrid, 1983).
- GARCÍA LÓPEZ, Juan Catalina, *La Alcarria en los dos primeros siglos de su Reconquista* (Madrid, 1894)⁹⁴.
- GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano (ed.), *Los fueros de Valladolid: estudio y texto* (Madrid, 2015)⁹⁵.
- GUTIÉRREZ CUADRADO, Juan (ed.), *Fuero de Úbeda* (Valencia, 1979).
- GUTIÉRREZ DEL ARROYO, Consuelo (ed.), *Fueros de Oreja y Ocaña*, en *AHDE.*, 17 (1946), pp. 651-662.
- HERCULANO, ALEXANDRE (ed.), *Portugaliae Monumenta Historica* (Lisboa, 1856)⁹⁶.
- HINOJOSA, Emilio (ed.), *Documentos para la historia de las instituciones de León y de Castilla* (Madrid, 1919)⁹⁷.
- KENISTON, Hayward (ed.), *Fuero de Guadalajara (1219)* (Nueva York, 1965).
- LACARRA DE MIGUEL, José M^a y Vázquez de Parga, Luis (eds.), *Fueros leoneses inéditos*, en *AHDE.*, 6 (1929), pp. 429-436⁹⁸.
- Los códigos españoles* (Madrid, 1847)⁹⁹.

⁹¹ Contiene los fueros de Toledo, Escalona y el de Zorita de 1180.

⁹² Contiene el fuero de Rabanal.

⁹³ Contiene el fuero de Valfermoso de las Monjas.

⁹⁴ Contiene el fuero de Santa María de Cortes.

⁹⁵ Contiene los fueros de Villabaruz, Mojados y el primer fuero de Villavicencio.

⁹⁶ Contiene los fueros de Castelo-Bom, Alfaiates, Castelo Melhor, Cernanceli, Freixo, S. João da Pesqueira, Guimarães, Constantim, Soure, Thalavares, Ferreira, Oporto y el tumbo de Moreira.

⁹⁷ Contiene los fueros de Palencia, Alhóndiga y Pozuelo de los Campos.

⁹⁸ Contiene el fuero de Fresno.

⁹⁹ Contiene el *Liber Iudiciorum*, el Fuero Juzgo, el Fuero Real y las Siete Partidas.

- LOSCERTALES DE VALDEAVELLANO, Pilar, *Tumbos del Monasterio de Sobrado de los Monjes* (1976).
- LUÑO Peña, Enrique (ed.), *Legislación foral de don Rodrigo Jiménez de Rada* (Zaragoza, 1927)¹⁰⁰.
- LLORENTE, Juan Antonio, *Noticias históricas de las tres provincias vascongadas* (Madrid, 1807)¹⁰¹.
- MAJADA NEILA, Jesús (ed.), *Fuero de Plasencia* (Plasencia, 1986).
- MARTÍN DE PALMA, M^a Teresa (ed.), *Los fueros de Villaescusa de Haro y Huete* (Málaga, 1984).
- MARTÍN LÁZARO, Antonio (ed.), *Fuero castellano de Béjar (siglo XIII)* (Madrid, 1926).
- MARÍN PÉREZ, Pascual (dir.), *Los fueros de Sepúlveda* (Segovia, 1953)¹⁰².
- MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis (ed.), *Orígenes de la orden militar de Santiago: 1170-1195* (Barcelona, 1974)¹⁰³.
- (ed.), *Documentos zamoranos. Documentos del Archivo Catedralicio de Zamora, primera parte (1128-1261)* (Salamanca, 1982)¹⁰⁴.
- MARTÍNEZ DíEZ, Gonzalo (ed.), *Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander*, en *AHDE.*, 46 (1976), pp. 527-608¹⁰⁵.
- (ed.), *Fueros de la Rioja*, en *AHDE.*, 49 (1979), pp. 327-454¹⁰⁶.
- (ed.), *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos* (Burgos, 1982)¹⁰⁷.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino (ed.), *Antología de textos forales del antiguo reino de Galicia (siglos XII-XIV)*, en *CHD.*, 10 (2003), pp. 247-343¹⁰⁸.
- MOLHO, Mauricio (ed.), *El fuero de Jaca. Edición crítica* (Zaragoza, 1964).
- MUÑOZ ROMERO, Tomás (coord.), *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra* (Madrid, 1847)¹⁰⁹.
- PORRAS ARBOLEDAS, Pedro Andrés (ed.), *El fuero de Sabiote*, en *CHD.*, 1 (1994), pp. 243-441.
- QUESADA HUERTAS, Pablo (ed.), *El fuero de Andújar: Estudio y edición* (Jaén, 2006).
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano (ed.), *Palencia (panorámica foral de la provincia)* (Palencia, 1981)¹¹⁰.
- (ed.), *Los fueros locales de la provincia de Zamora* (Salamanca, 1990)¹¹¹.

¹⁰⁰ Contiene el fuero de Brihuega.

¹⁰¹ Contiene el fuero de Yanguas.

¹⁰² Contiene el fuero breve de Uclés.

¹⁰³ Contiene el fuero de Estremera.

¹⁰⁴ Contiene el fuero de Almaraz.

¹⁰⁵ Contiene los fueros de Santurde, Cervatos y del Monasterio de Santillana.

¹⁰⁶ Contiene los fueros de Canales de la Sierra, Ocón, San Vicente y Navarrete.

¹⁰⁷ Contiene los fueros de Miranda del Ebro, Hospital del Emperador de Burgos, Briviesca, Ibrillos, Lerma, Fresnillo de las Dueñas, Villa de Oña, Villaverde-Mogina, Santo Domingo de Silos y Villadiego.

¹⁰⁸ Contiene los fueros de Allariz, Tuy, Compostela, Bonoburgo de Caldeas, Parga y Tierra de Santiago.

¹⁰⁹ Contiene los fueros y privilegios de la Iglesia de Oviedo, Encisa, Astorga, Castrojeriz, Castrororafe, Palenzuela, Nájera, Medinaceli, Balbás, Lara, San Zadornín y el fuero de Villaviciencia del siglo XIII.

¹¹⁰ Contiene los fueros de Santa María de la Fuente y Lomas.

¹¹¹ Contiene los fueros de Fuentesauco, Villalonso, Castroverde de Campos y Belver de los Montes.

- RÚIZ ASENCIO, José Manuel (ed.), *Colección documental del archivo de la Catedral de León (986-1031)* (León, 1987), III.
- SÁNCHEZ, Galo (ed.), *El fuero de Madrid y los derechos locales castellanos* (Madrid, 1962).
- (ed.), *El libro de los fueros de Castilla* (Barcelona, 1924).
- (ed.), *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares* (Madrid, 1919).
- SÁNCHEZ, Marciano (ed.), *Fueros y Posturas de Zamora* (Salamanca, 1987)¹¹².
- SANCHO IZQUIERDO, Miguel (ed.), *El fuero de Molina de Aragón* (Madrid, 1916).
- (ed.), *Les fueros d'Alcaraz et d'Alarcón* (París, 1968).
- SÁEZ, Emilio (ed.), *El fuero de Coria* (Coria, 1949).
- (ed.), *Colección documental del archivo de la Catedral de León* (León, 1990), II.
- SERRANO, Luciano (ed.), *Los Armúdez de Toledo y el monasterio de Tórtolas*, en BRAH., 103 (1933), pp. 69-140.
- UREÑA Y SMENJAUD, Rafael (ed.), *Fuero de Cuenca (formas primitiva y sistemática: Texto castellano y adaptación al fuero de Iznatoraf)* (Madrid, 1935).
- (ed.), *Fuero de Zorita de los Canes según el código 217 de la Biblioteca Nacional (siglos XIII al XIV) y sus relaciones con el fuero latino de Cuenca y el romanceado de Alcázar* (Madrid, 1911).
- UREÑA Y SMENJAUD, Rafael y Bonilla y San Martín, Adolfo (eds.), *Fuero de Usagre (siglo XIII). Anotado con las variantes del de Cáceres* (Madrid, 1907).

Literatura

- ALONSO PEDRAZ, Martín, *Diccionario medieval español. Desde las Glosas Emilianenses y Silenses (s. X) hasta el siglo XV* (Salamanca, 1986).
- ALVARADO PLANAS, Javier, *De fueros locales y partituras musicales*, en ALVARADO PLANAS, Javier (coord.), *El municipio medieval. Nuevas perspectivas* (Madrid, 2009), pp. 145-176.
- A modo de conclusiones. El Liber Judiciorum y la aplicación del derecho en los siglos VI al XI*, en MCV., 41/2 (2011), pp. 109-127
- ÁLVAREZ BORGE, Ignacio, *Monarquía feudal y organización territorial. Alfoces y merindades en Castilla (siglos X-XIV)* (Madrid, 1993).
- ÁLVAREZ BORGE, Ignacio, *La justicia del rey y el desarrollo del poder monárquico en el reinado de Alfonso VIII de Castilla (1158-1214)*, en SHHM., 33 (2015), pp. 233-261.
- ARIAS BAUTISTA, M^a Teresa, *Barraganas y concubinas en la España medieval* (Sevilla, 2010).
- Mujeres en familia según la legislación castellana medieval*, en *Las voces de las diosas* (2012), pp. 61-104
- AZNAZ GIL, Federico Rafael, *La institución matrimonial en la Hispania cristiana bajomedieval (1215-1563)* (Salamanca, 1989).
- BARRERO GARCÍA, Ana M^a, *La familia de los Fueros de Cuenca*, en AHDE., 46 (1976), pp. 713-726
- El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos. Los fueros castellanoleonese*, en DE LA IGLESIA DUARTE, José Ignacio (ed.), *I Semana de Estudios Medievales* (Logroño, 2001), pp. 91-132.
- BARRERO GARCÍA, Ana M^a y Alonso Martín, M^a Luz, *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales* (Madrid, 1989).
- BAZÁN DÍAZ, Iñaki, *El modelo de sexualidad cristiana medieval: norma y transgresión*, en *Cuadernos del CEMYR*, 16 (2008), pp. 167-192
- BAZÁN DÍAZ, Iñaki, *La utilidad social del castigo del delito en la sociedad medieval*, en MEDEL

¹¹² Contiene los fueros de Santa Clara de Avedillo y Venialbo.

- MARCHINA, Ignacio (comp.), *Los caminos de la exclusión en la sociedad medieval: pecado, delito y represión* (Logroño, 2012), pp. 447-475.
- BECEIRO PITA, Isabel y CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, *Parentesco, poder y mentalidad. La nobleza castellana. Siglos XII-XV* (Madrid, 1990).
- BERMEJO CASTRILLO, Manuel A., *Parentesco, matrimonio, propiedad y herencia en la Castilla altomedieval* (Madrid, 1996).
- *Responsabilidad civil y delito en el derecho histórico español* (Madrid, 2016).
- CEJADOR Y FRAUCA, Javier, *Vocabulario medieval castellano* (New York, 1968).
- CARLÉ, M^a Carmen, *Apuntes sobre el matrimonio en la Edad Media española*, en CHE., 63-64 (1980), pp. 115-177.
- CERDÁ RUIZ-FUNES, Joaquín, *En torno a la pesquisa y procedimiento inquisitivo en el derecho castellano-leonés de la Edad Media*, en AHDE., 32 (1962), pp. 483-518.
- CLAVERO, Bartolomé, *Derecho común en Castilla durante el siglo XIII*, en *Glossae*, 5-6 (1993-1994), pp. 45-74.
- *Historia del Derecho: Derecho común* (Salamanca, 2008).
- COLLINS, Roger, *Visigothic law and regional custom in disputes in early medieval Spain*, en DAVIES, Wendy y FOURACRE, Paul (eds.), *The Settlement of Disputes in Early Medieval Europe* (Cambridge, 1992).
- CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, *Los caminos de la exclusión en la sociedad medieval*, en *Los caminos de la exclusión en la sociedad medieval* (La Rioja, 2012), pp. 13-50.
- DILLARD, Heath, *La mujer en la Reconquista* (Madrid, 1993).
- FERNÁNDEZ REGATILLO, E., *El derecho matrimonial en las Partidas y en las Decretales*, en *Acta Congressus Iuridici Internationalis* (Roma, 1936), III, pp. 316-384.
- FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido, *De los alcabuetes. Un estudio del título XXII de la Séptima Partida*, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 24 (2017), pp. 219-242.
- *Las relaciones sexuales entre miembros de minorías religiosas y mujeres cristianas en la Séptima Partida. Un estudio interdisciplinar de las leyes 7.24.9 y 7.25.10*, en *La España Medieval*, 40 (2017), pp. 269-308.
- *El adulterio continuado del marido en la familia de fueros de Cuenca-Teruel y la ceremonia del castigo a los culpables*, en *Clio & Crimen*, 15 (2018), pp. 9-28.
- *El delito de adulterio en tres fueros de la familia de León-Benavente. Una aproximación interdisciplinar*, en REHJ., 40 (2018), pp. 183-212.
- *La estigmatización de los pecadores contra natura en la Castilla del siglo XIII: una aproximación de historia cultural al Título XXI de la Séptima Partida*, en *Anuario de Estudios Medievales*, 49/2 (2019), pp. 561-587.
- *La violencia del cornudo como reacción ante el delito de adulterio. Un estudio interdisciplinar de la regulación castellanoleonesa del siglo XIII*, en *Studia Historica. Historia Medieval*, 37/2, (2019), pp. 5-28.
- *El adulterio y otras transgresiones sexuales en la Edad Media. Desde los primeros fueros castellanos y leoneses a las Partidas de Alfonso X el Sabio* (Tesis doctoral Universidad de Sevilla, Sevilla, 2021).
- *El delito de rapto en el derecho medieval castellano: la regulación del fuero latino de Córdoba*, en *Economía, Empresa y Justicia. Nuevos retos para el futuro* (Madrid, 2021), en prensa.
- GARCÍA Y GARCÍA, Antonio, *Derecho común en España. Los juristas y su obra* (Murcia, 1991).
- GARCÍA GONZÁLEZ, Juan, *El matrimonio de las hijas del Cid*, en AHDE., 31 (1961), pp. 531-568.
- GARCÍA MONTALVO, M^a Francisca, *Régimen jurídico de la mujer en la familia castellana medieval* (Granada, 1998).

- GONZÁLEZ ZALACAÍN, Roberto José, *La familia en Castilla en la Baja Edad Media: violencia y conflicto* (Madrid, 2013).
- GOODY, Jack, *La evolución de la familia y del matrimonio en Europa* (Barcelona, 1986).
- GUTIÉRREZ VIDAL, César, *La tierra de Campos Zamorana* (Valladolid, 2010).
- HINOJOSA, Emilio, *El elemento germánico en el derecho español* (Madrid, 1915).
- IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, *Uniones matrimoniales y afines en el Derecho histórico español*, en *RDN.*, 75-76 (1974), pp. 71-107.
- ISLA FREZ, Amancio, *La pervivencia de la tradición legal visigótica en el reino asturleonés*, en *MCV.*, 41/2 (2011), pp. 75-86.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Tratado de derecho penal español* (Buenos Aires, 1964), I.
- JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Matrimonio y otras uniones afines en el derecho histórico navarro* (Madrid, 2015).
- KABATEK, Johannes, *Tradiciones discursivas jurídicas y elaboración lingüística en la España medieval*, en *CLCHM.*, 27 (2004), pp. 249-262.
- KABATEK, Johannes, *¿Cómo investigar las tradiciones discursivas medievales?: el ejemplo de los textos jurídicos castellanos*, en JACOB, Daniel y KABATEK, Johannes (coords.), *Lengua medieval y tradiciones discursivas en la Península ibérica* (Madrid, 2001), pp. 97-132.
- LALINDE ABADIA, Jesús, *Derecho histórico español* (Barcelona, 1983).
- LÓPEZ-AMO MARÍN, Ángel, *El derecho penal español de la Baja Edad Media*, en *AHDE.*, 26 (1956), pp. 337-368.
- LE GOFF, Jacques y SCHMITT, Jean-Claude (eds.), *Diccionario razonado del Occidente medieval* (Madrid, 2003).
- MADERO, Marta, *Manos violentas, palabras vedadas* (Madrid 1992).
- MALDONADO y FERNÁNDEZ DEL TORCO, José, *El fuero de Coria* (Coria, 1949).
- MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis, *El proceso de institucionalización del modelo matrimonial cristiano*, en *La familia en la Edad Media* (Logroño, 2001), pp. 151-178.
- MARTÍNEZ DIEZ, Gonzalo, *Los fueros leoneses, 1017-1336*, en *El reino de León en la Alta Edad Media*, (León, 1988), II, pp. 283-352.
- MARTÍNEZ GARCÍA, Luis, *El señorío de abadengo en Castilla. Consideraciones sobre su formación y desarrollo (ss. XI-XIV)*, en *Edad Media: revista de historia*, 8 (2007), pp. 243-277.
- Los campesinos al servicio del señor, según los fueros locales burgaleses de los siglos XI-XIII*, en *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III*, 29 (2016), pp. 497-541
- MARTÍNEZ SOPENA, Pascual, *Ideología y práctica en las políticas pobladoras de los reyes hispanos (ca. 1180-1230)*, en *1212-1214. El trienio que hizo a Europa: Actas de la XXXVII Semana de Estudios Medievales de Estella*, 19 al 23 de julio de 2010 (Pamplona, 2011), pp. 155-182.
- La reorganización del espacio político y constitucional de Castilla bajo Alfonso VIII*, en LÓPEZ OJEDA, Esther (coord.), *1212, un año, un reinado, un tiempo de despegue* (Nájera, 2013), pp. 297-324.
- Muros, collaciones y pueblas. Reflexiones sobre la urbanización de Castilla y León entre los siglos XI y XIV*, en SAINZ GUERRA, José Luis (coord.), *Las villas nuevas medievales de Castilla y León* (Valladolid, 2014), pp. 189-222.
- MONSALVO ANTÓN, José M^º, *Los territorios de las villas reales de la vieja Castilla, ss. XI-XIV: Antecedentes, génesis y evolución*, en *SHHM.*, 17 (1999), pp. 15-86.
- De los alfoces regios al realengo concejil en el Reino de León (1157-1230)*, en *El Reino de León en la época de las cortes de Benavente* (Benavente, 2002), pp. 29-100.
- Territorialidad regia y sistemas concejiles en la zona de Montes de Oca y Rioja Alta (siglos XI al XIV)*, en *Brocar*, 31 (2007), pp. 233-282.

- Antropología política e historia*, en *Nuevos temas, nuevas perspectivas en historia medieval* (Logroño, 2015), pp. 105-158.
- MONTANOS FERRÍN, Emma, *El rapto en los fueros castellanos y el sistema del derecho común*, en *RIDC.*, 20 (2009), pp. 113-124.
- Responsabilidad penal individual y colectiva en la familia medieval y moderna*, en *AFDUC.*, 19 (2015), pp. 519-538.
- NIERMEYER, J. F., *Mediae Latinitatis Lexicon Minus* (Leiden, 1976).
- OLIVA MANSO, Gonzalo, *Génesis y evolución del derecho de frontera en Castilla* (Madrid, 2015).
- ORLANDIS ROVIRA, José, *Las consecuencias del delito en el derecho de la Alta Edad Media*, en *AHDE.*, 18 (1947), pp. 61-166.
- PEÑA BOCOS, Esther, *La atribución social del espacio en la Castilla altomedieval* (Salamanca, 1996).
- PÉREZ MARTÍN, Antonio, *Los fueros extensos y el derecho común*, en *AD.*, 15 (1997), pp. 75-86.
- El estudio de la recepción del derecho común en España*, en SALVADOR CODERCH, Pablo y CERDÁ RUIZ-FUNES, Joaquín (eds.), *I Seminario de historia del derecho y derecho privado: nuevas técnicas de investigación* (Barcelona, 1985), pp. 241-326.
- PERISTANY, John G. (coord.), *El concepto del honor en la sociedad Mediterránea*, Labor, Barcelona, 1968.
- PITT-RIVERS, Julian, *Honor y categoría social*, en PERISTANY, John G. (coord.), *El concepto del honor en la sociedad Mediterránea* (Barcelona, 1968), pp. 21-75.
- La enfermedad del honor*, en *El honor. Imagen de sí mismo o don de sí, un ideal equívoco* (Madrid, 1992), pp. 19-34.
- QUESADA MORILLAS, Yolanda, *El delito de rapto en el derecho castellano* (Tesis doctoral Universidad de Granada, Granada, 2014).
- RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, *Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media* (Madrid, 1997).
- SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, *La formación del vínculo y los matrimonios clandestinos*, en *CHD.*, 17 (2010), pp. 7-47.
- Violación y estupro*, en *AMHD.*, 22 (2010), pp. 495-562.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ DE HERRERO, M^a Nieves, *Léxico relacionado con la descripción del espacio en la documentación medieval de Mombeltrán (sur de Ávila)*, en *RIL.*, 20/1 (2017), pp. 261-287.
- SANCRISTÓBAL IBÁÑEZ, Miguel Ángel, *El matrimonio en Portugal durante la baja Edad Media*, en *Edad Media: revista de historia*, 5 (2002), pp. 161-177.
- SAINZ GUERRA, Juan, *La evolución del derecho penal en España* (Jaén, 2004).
- El derecho común y el fuero de Cuenca*, en *Glossae*, 8 (1996), pp. 77-110.
- SERRA RUIZ, Rafael, *Finalidad de la pena en la legislación de Partidas*, en *AUM.*, 3-4 (1963), pp. 200-258.
- VAQUERO DE RAMÍREZ, M^a T., *Vocabulario medieval, leyes y costumbres. La mujer en el fuero de Plasencia*, en *Actas del III Congreso Internacional de Historia de la Lengua Española* (1996), II, pp. 1609-1630.
- ZAMBRANA MORAL, Patricia, *Rasgos generales de la evolución histórica de la tipología de las penas corporales*, en *REHJ.*, 27 (2005), pp. 197-229.